



**Vistos**, el Informe N° 000011-2021-DGM-MVR/MC de fecha 22 de marzo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 18 de mayo de 2001, se resolvió declarar Monumento al inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, y publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2020-DCS/MC de fecha 11 de marzo de 2020, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Peter King Velásquez Quintana (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima (construcción de 4 niveles, siendo los 3 primeros de material noble y el cuarto de material drywall), tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000107-2020-DCS/MC de fecha 12 de marzo de 2020, se notificó la citada resolución directoral al administrado; siendo recepcionado el día 06 de julio de 2020, según Acta de Notificación N° 2279-1-1 que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0037505 el 09 de julio del 2020, el administrado presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0000014-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 23 de diciembre del 2020, se precisan los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación producida en el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 185, Unidad Inmobiliaria N° 102, distrito de Lima.

Con fecha 10 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000008-2021/DCS/MC, recomendando se imponga sanción de multa de hasta cien (100) UIT;



Que, mediante Carta N° 000136-2021-DGDP/MC de fecha 03 de marzo del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el Informe N° 000008-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 0000014-2020-DCS-ACD/MC al administrado, siendo notificado el 04 de marzo del 2021, según Acta de Notificación N° 1751-1-1, que consta en autos. A la fecha el administrado no presentó descargos al informe final antes indicado.;

Que, mediante Informe N° 000056-2021-DGDP/MC, de fecha 13 de marzo de 2021, el Director General de Defensa del Patrimonio Cultural Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, con Resolución Viceministerial N° 000064-2021-VMPCIC/MC de fecha 16 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención solicitada por el señor. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0037505 el 09 de julio del 2020, el administrado presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000042-2020-DCS/MC, señalando principalmente lo siguiente:

- a. *El administrado señala que nunca tuvo conocimiento de la condición cultural del inmueble y que, en el año 2008, arrendó el inmueble a la Beneficencia Pública de Lima, la cual tampoco le puso en conocimiento que el inmueble tiene la condición de Monumento.*

En este punto es pertinente señalar que el inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, ha sido declarado Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 391/INC, de fecha 18 de mayo de 2001, por lo cual el administrado no puede alegar que no tenía conocimiento de la condición cultural del inmueble y que la arrendadora tampoco lo puso en conocimiento, debido a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que es una norma de carácter público. Asimismo, se debe señalar que según el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo cual, el administrado para realizar cualquier tipo de intervención de obra de construcción en el bien histórico (Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima), se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- b. *Que, el Ministerio de Cultura, como Entidad responsable no ha colocado ningún letrero que indique la condición cultural del inmueble.*

Al respecto, se debe señalar que el Ministerio de Cultura no es responsable de colocar letreros que indiquen la condición cultural del inmueble, además se debe señalar que según se puede corroborar del registro fotográfico -fotografía C (folio 34) del Informe Técnico N° D000024-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 17 de junio de 2019, el Monumento **cuenta con un distintivo**, debido a que la Municipalidad de Lima, a través del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de LIMA (PROLIMA) y la Gerencia de Cultura, realizaron la señalización de todos los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales con el llamado Escudo Azul, emblema que facilita su identificación y su protección.

- c. *El administrado manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos y que nunca ha tenido la intención de atentar en contra del Monumento materia de la litis*

Es pertinente indicar que no es un argumento válido señalar que es una persona de escasos recursos económicos, pues su condición económica no atenúa la infracción cometida, sin embargo, debe tenerse en consideración que el administrado reconoce los cargos imputados, lo cual se puede considerar como un factor atenuante al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, del análisis realizado a los argumentos de defensa señalados por el administrado, se debe señalar que éstos han sido desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 0000014-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 23 de diciembre del 2020, los indicadores de valoración del bien son:

**Valor científico.-** Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que se puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere. El Inmueble, al emplazarse en una de las primeras vías del damero de Lima, los llenos y vacíos en la zona, ya se encontraban definidos desde la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fundación, por lo tanto, y al analizar, la infraestructura original, que parcialmente queda en el inmueble matriz, esta corresponde a los a siguientes, materiales constructivos, como son el adobe y la quincha, que, como tales, aportan al quehacer científico.

**Valor histórico.-** Se sustenta en el significado de bien cultural, como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

Como bien se indica dentro del contenido del presente, no hay registro histórico exactamente del bien inmueble matriz, declarado como monumento, sin embargo, es de resaltar que se emplaza en una de la vías originales del Damerio de Lima, por tanto, la existente del bien inmueble dentro de esta zona originaria de Lima, es de gran significado de bien cultural, porque el bien inmueble se configura como testimonio dentro de un periodo histórico, que en la actualidad aún se mantiene parcialmente, es de interpretar, que su uso original fue de vivienda unifamiliar original y característica de la época.

**Valor estético/artístico.-** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención.

Se trata de una arquitectura civil doméstica de la época, con un detalle de ornamentación en la parte superior del muro de fachada, hacia el ingreso principal, que determina su manufactura en términos de forma y textura.

**Valor social.-** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El vínculo de la edificación con la sociedad es que ha sido testigo de diferentes épocas, desde su origen hasta la actualidad, asimismo, en la actualidad el bien inmueble viene siendo usado como vivienda multifamiliar, en donde habitan varias familias, que materializan la interacción entre los habitantes y el bien inmueble.

**Valor urbanístico – arquitectónico.-** El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

El inmueble matriz, cuenta con una fachada parcialmente conservada, debido a la falta de mantenimiento, en el que se puede apreciar desde el exterior, un muro original de adobe, de un solo nivel, además con ornamentación en la parte superior del ingreso principal, por lo tanto, aún conserva características originales arquitectónicas, que en lo urbanístico enriquece la zona en el que se encuentra.

Por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor **EXCEPCIONAL**. Asimismo, respecto a la afectación sufrida, de acuerdo a los hechos registrados en la inspección realizada el 28 de mayo del 2019, para determinar el tipo de afectación, según lo establece el Art. 3 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación – se comprobó la existencia de ALTERACIÓN DEL MONUMENTO UBICADO EN EL JR. AYACUCHO N° 185, UNIDAD INMOBILIARIA N° 102, UBICADO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, asimismo, que se encuentra dentro de la ZONA MONUMENTAL de Lima, calificándose la afectación como **LEVE**; dado que la afectación es reversible parcialmente y la afectación en porcentaje, constituye el 7% del lote matriz, tal y como se señala en el Ítem N° 4.2. y 4.3 del Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-DCS-ACD/MC.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° D000024-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se señaló que se registraron obras de construcción de una edificación de cuatro niveles, siendo los tres primeros niveles de material noble y el cuarto nivel de material drywall aún no culminada, las cuales han ocasionado la ALTERACIÓN del Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima
- Escrito de descargo ingresado con Expediente N° 2020-0037505 el 09 de julio del 2020, en el cual el administrado reconoce su accionar, señalando que fue por desconocimiento de la condición cultural del bien inmueble.
- Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se determina el valor y daño



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

causado al Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una ALTERACIÓN LEVE de VALOR EXCEPCIONAL.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**  
En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de no haber obtenido los permisos correspondientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, lo que significarían para el administrado menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que han podido ser visualizadas sin dificultad.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**  
El bien jurídico protegido es el Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 23 de diciembre de 2020, que indica una ALTERACIÓN la cual se califica como LEVE siendo esta de VALOR EXCEPCIONAL.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción ni maniobras dilatorias.

• **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado, es el responsable de ocasionar la ALTERACIÓN del Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000042-2020-DCS/MC, de fecha 11 de marzo de 2020.

Conforme el valor del bien (**EXCEPCIONAL**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	- <b>Reincidencia</b>	---
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. - <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	---



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	<b>7.5%</b>
<b>FÓRMULA</b>	Suma de Factores A+B+C+D= X%	<b>17.5% de 100 UIT = 17.5 UIT</b>

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, ingresado con Expediente N° 2020-0037505 el 09 de julio del 2020, en el cual señala "(...) **reiterando que nunca hubo intención de atentar con el patrimonio cultural del bien inmueble materia de litis (...) pido las disculpas del caso, en caso de haber algún error, comprometiéndome a no seguir construyendo en dicho inmueble (...)**", por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **17.5 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...). En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **8.75 UIT**.

<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>- 50 %</b>
	<b>MONTO DE LA MULTA</b>	17.5 UIT - 50 % = <b>8.75 UIT</b>

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se dispone imponer al administrado **una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

Asimismo, se dispone como medida correctiva que el administrado revierta la afectación parcialmente, desmontando el cuarto nivel elaborado con material drywall.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial ° 000064-2021-VMPCIC/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Imponer** sanción administrativa de multa ascendente a **8.75 UIT** al administrado Peter King Velásquez Quintana, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por haber ocasionado la alteración del Monumento ubicado en el Jr. Ayacucho N° 185, unidad inmobiliaria N° 102, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**Artículo 2°.- Comunicar** al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

**Artículo 3°.- Disponer** como medida correctiva que el administrado revierta la afectación parcialmente, desmontando el cuarto nivel elaborado con material drywall.

**Artículo 4°.- Notificar** la presente Resolución Directoral al administrado.

**Artículo 5°.- Remítase** copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura))

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

**CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ**

DIRECTO GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*